

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante el Hospital Irma Lourdes Tzanetatos de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Señala la reclamante que, el 13 de julio de 2022, presentó a la Licenciada Shally Montemayor, Jefa de Recursos Humanos del Hospital Irma Lourdes Tzanetatos, solicitud de copias del expediente administrativo del proceso que se le está llevando en esa institución, sin embargo le indicaron que no le recibirían el escrito ya que en la parte de abajo decía cc. para el director de la Caja de Seguro de Seguro Social Enrique Lao Cortez y varios directores, pero al final le recibieron la solicitud.

De conformidad con lo solicitado por el señor [REDACTED] quien manifiesta que no se le ha dado respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante el Hospital Irma Lourdes Tzanetatos de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] contra el Hospital Irma Lourdes Tzanetatos de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**; toda vez, que el peticionario compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin.

A

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

TERCERO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

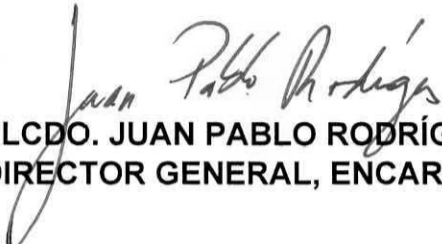
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


LCDO. JUAN PABLO RODRÍGUEZ
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO

Exp. DAI-090-22
OC/JP/LD

